

Expediente: **4341/15**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ BARYLO S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LO PINTO COLOMBRES, FELIX-DERECHO PROPIO

27331395221 - BARYLO S.A., -DEMANDADO

27275792514 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 4341/15



H106022083014

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ BARYLO S.A. s/ EJECUCION FISCAL. Expte. N° 4341/15.MLB-

San Miguel de Tucumán, 06 de Octubre de 2023.-

Sentencia N°

AUTOS Y VISTOS: la actuaria presenta la causa caratulada “**PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ BARYLO S.A. s/ EJECUCION FISCAL**”, a fin de resolver la cuestión suscitada en ella, y,

CONSIDERANDO:

El día 07/10/2015 se apersonó **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrada apoderada, e inició demanda de ejecución fiscal contra **Barylo S.A.** Presentó, en sustento de su pretensión, las boletas de deuda- cargos tributarios **BCOT/966/2015**, **BCOT/967/20215** y **BCOT/3465/2015**, emitidas en concepto de Impuesto Inmobiliario- períodos normales y CISI comuna rural (el último cargo). Persigue la acción, el cobro de la suma de \$118.702,68 resultante de la sumatoria de cada una de las boletas presentadas.

En fecha 10/11/2015, fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate, cumpliendo la notificación de la pretensión conforme derecho el 03/02/2016, conforme resulta de las constancias de autos.

Por presentación que data del 15/02/2016, la parte demandada se apersonó en la causa por medio de su letrado apoderado e interpone defensas de inhabilidad de título y pago parcial, cuyo sustento se basa en las argumentaciones vertidas en dicha presentación, a la que me remito en aras de la brevedad atento los acontecimientos producidos con posterioridad respecto de la posición tomada por la parte.

Por providencia del 29/02/2016 se tuvo por apersonada a la parte y luego de cumplir los recaudos legales previos, el 22/04/2016 se ordenó sustanciar la defensa a la parte actora quien por presentación del 12/05/2016 las contestó y solicitó el rechazo de ellas en base a las consideraciones vertidas en dicha presentación, a la que me remito en honor a la brevedad.

Al no existir hechos cuya comprobación probatoria fue necesario producir se declaró la cuestión como de puro derecho.

Posteriormente, la parte demandada por medio de su letrado patrocinante renunció a la defensa esgrimida y se allanó a la pretensión instaurada por la actora.

La apoderada fiscal, en congruencia con dicha posición, informa a la causa la regularización de la deuda que se ejecuta, conforme resulta del informe de verificación de pagos A 023417 emitido el 24/10/2016.

Luego de constatar la inhabilitación del letrado representante de la parte demandada, se la intimó a apersonarse con nuevo apoderado, cumpliendo la manda procesal por medio de escrito del 03/04/2018, interviniendo en representación la letrada Maria Sofia Courel.

Por presentación del 17/10/2019 la apoderada fiscal informó a la causa la cancelación de la deuda que se ejecuta aportando en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 201906229 emitido el 02/10/2019 de donde resulta que por los cargos BCOT /966/2015 y BCOT/967/2015 la parte formalizó plan ley 8873 tipo 1313 n° 46536 en 4 cuotas debidamente abonadas y por el cargo BCOT/3465/2015 plan tipo 1319 n° 46542 en 4 cuotas canceladas, por lo que la deuda.

El 22/09/2023, cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a despacho para resolver.

ALLANAMIENTO Y CANCELACIÓN DE DEUDA

Cabe señalar que la parte demandada manifestó su allanamiento a la pretensión esgrimida lo que implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

A su vez debemos tener presente que, conforme surge del último informe emitido en fecha 02/10/2019, la deuda que se ejecuta en la causa se encuentra cancelada por lo que debe tenerse presente lo normado en el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., el que establece: “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”. Asimismo, la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada se allanó a la pretensión y atento que la deuda se encuentra cancelada or cumplimiento de pago de cuotas pactadas, corresponde tener por allanada a la parte y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora atento la inexistencia de interés fiscal en perseguir el cobro de la deuda que se ejecuta en la causa.

COSTAS

En razón de que la accionada, se allanó a la pretensión con posterioridad a la interposición de la demanda y que la deuda fue declarada carente de interés fiscal con posterioridad a dicho momento, corresponde imponer las costas a la accionada (art. 61 CPCC).

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y siendo el monto inferior a \$2.142.857 y en atención a la labor desplegada por la letrada apoderada de la actora el trámite del presente proceso, donde no sólo contesto defensas sino que impulsó la causa a los efectos de dar orden y conformidad a las nuevas disposiciones del expediente digital y tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, corresponde regular la suma de \$232.500, para la letrada apoderada de la actora, por las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa, (Art. 44 ley 5480).

Respecto de los emolumentos de los letrados representantes de la parte demandada atento la ausencia de acreditación de condición frente a IVA, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto aporten dicha instrumental.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente a la manifestación de la actora sobre la cancelación de la deuda contenida en los cargos **BCOT/966/2015**, **BCOT/967/2015** y **BCOT/3465/2015** y por ende declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **BARYLO S.A.**, conforme lo considerado.

TERCERO: REGULAR honorarios a favor de la letrada Maria Marcela Salazar Ibarra apoderada de la actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$232.500)** por la actuación profesional en la primera etapa de la presente causa conforme las consideraciones que anteceden. **DIFERIR** pronunciamiento respecto de los honorarios de los letrados representantes de la demandada por las razones expresadas. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social, conforme lo previsto por ley 6059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/10/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.